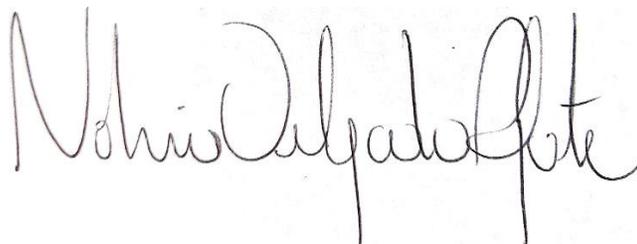


INFORME SECRETARIAL: diciembre 06 de 2021. A conocimiento del señor Juez la solicitud de recusación formulada por el abogado William Jiménez Bautista.

Igualmente le informo que por cuenta de este proceso se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial la suma de **\$273.000.000**.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'Alzate' at the end.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandantes: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS

ALONSO VARGAS GUTIERREZ

RODRIGO MEJÍA SARAZA

Demandado: CARLOS MEJÍA ECHEVERRY

Radicación: 2009-00186

Interlocutorio N°46

El abogado William Jiménez Bautista formuló recusación contra el titular de este despacho judicial invocando la causal del numeral 9 del artículo 141 del Código General de Proceso, aduciendo que existe enemistad grave entre nosotros, lo cual imposibilita que continúe conociendo el trámite del presente asunto, donde el solicitante actúa como apoderado judicial de acreedores laborales, quienes acumularon las medidas de embargo al presente proceso.

Así las cosas, correspondería continuar con el desarrollo del presente trámite de ejecución, sin embargo, considera el suscrito que efectivamente recae una causal que impide continuar conociendo este asunto, la cual corresponde a la establecida en la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayado fuera del texto original).

La doctrina se ha pronunciado frente a la causal invocada, de la siguiente forma:

“...los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.”¹

Las razones que motivan al suscrito para acoger la solicitud consisten en el hecho de que el señor William Jiménez Bautista, a raíz de la diligencia de remate adelantada dentro de este proceso, formuló en mi contra denuncia penal por el delito de prevaricato por acción, asunto que actualmente es conocido por la Fiscalía IV de esta ciudad, y también interpuso queja disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, cargos que si bien les atribuyo el carácter de infundados, han requerido que el suscrito despliegue una actividad de defensa en dichos trámites.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores 2016. Págs. 277 a 279.

El carácter de infundadas de las aseveraciones realizadas por el abogado Jiménez Bautista en contra del suscrito, colocando en tela de juicio mi honestidad y rectitud en el desarrollo de la actividad de administrar justicia, han generado en mí, sin duda, un sentimiento de animadversión y enemistad grave en su contra, que claramente podría comprometer la imparcialidad y serenidad a la hora de adoptar decisiones de cualquier tipo dentro del presente trámite de ejecución, motivo por el cual considero prudente apartarme de su conocimiento para mantener a salvo el equilibrio y debido proceso de las partes, en especial de los demandados.

Es claro que las actuaciones promovidas por el señor Jiménez Bautista en mi contra, además de incómodas y embarazosas, como anteriormente se precisó, comprometen la imparcialidad del suscrito a la hora de adoptar decisiones judiciales de cualquier índole, máxime si tenemos en cuenta que previamente mediante auto del 5 de enero de 2017 este funcionario se declaró impedido para conocer el asunto con el radicado 2017-00154 en el cual el recusante actuaba como apoderado de una de las partes.

Entonces, las circunstancias expuestas no permiten que el desarrollo del presente proceso –y en especial la actualización del crédito, aplicación de la prelación de ley y posterior entrega de dineros a los acreedores- se desarrollen bajo un ambiente de equilibrio procesal, serenidad e imparcialidad por parte del suscrito, lo que torna necesario acceder a lo solicitado.

Debemos recordar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia le ha atribuido a la causal bajo estudio un carácter subjetivo, en los siguientes términos:

“Contempla la normativa procesal mecanismos encaminados a blindar la correcta administración de justicia, frente a factores que pueden generar alguna influencia en las decisiones a tomar, de tal manera que se garanticen los principios de imparcialidad e independencia que le son propios.

Es así como el numeral 9º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 141 del C.G.P.] establece como causal de recusación

y consecuentemente de impedimento “Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Siendo tal causal de naturaleza subjetiva y sin que exista forma de desvirtuar el sentir del funcionario que alega su separación del conocimiento, no hay otra solución que acceder a ello.”² [Corchetes del Despacho].

Además, la jurisprudencia de dicha Corporación se ha pronunciado frente a la “enemistad grave” así:

“De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales.

Así entonces es indudable que, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento que, por enemistad grave, declaró el Magistrado doctor José Rafael Labrador Buitrago para separarse del conocimiento del proceso.”³ (Subrayado fuera del texto original).

Desde luego, cabe advertir que no se aceptan los señalamientos que ha realizado sobre la supuesta manipulación del asunto o que supuestamente haya actuado de manera parcializada, comoquiera que se tiene conocimiento que en la Sala

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Auto del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011). Ref: Exp. N° 1100131030392005-00595-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; auto del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa (1990).

Disciplinaria el Consejo Seccional de la Judicatura adelanta un proceso contra el abogado recusante, trámite donde se produjo una compulsa de copias para que lo investiguen por la presunta comisión del delito de fraude procesal, actuación que está en curso y no se ha archivado.

Finalmente, se ordenará la conversión de los títulos judiciales de este proceso que suman un total de **\$273.000.000** con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se ordenará remitir la totalidad del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales de conformidad con lo señalado por el artículo 144 del Código General del Proceso, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente la recusación formulada por el abogado William Jiménez Bautista para seguir conociendo del presente asunto en virtud de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR totalidad del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales de conformidad con lo señalado por el artículo 144 del Código General del Proceso, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, conforme al inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales de este proceso que suman un total de **\$273.000.000** con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

A la ejecutoriada de esta decisión por medio de secretaría se realizará el trámite correspondiente.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro013 del 04/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria